

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose seños de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30
Extranjero.....	Un trimestre.....	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 1.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de derechos, á D. Joaquín de Bonet y Amigó, Barón de Bonet, Rector de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de Santo Domingo de Málaga, comience á funcionar en 1.º de Marzo próximo.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que se convoque un concurso de oposiciones para cubrir catorce vacantes de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar.

Real orden disponiendo se devuelvan á don Miguel Antonio Iturrarte Lazano, las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo, á su hijo Serafín Iturrarte.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por el Instituto de Reformas Sociales se revise el Regla-

mento de la ley del descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes.

Otra concediendo un premio de primera clase al Director del Establecimiento balneario de Trillo, por la memoria presentada.

Otra dictando reglas para los Secretarios Intérpretes de las Estaciones Sanitarias de los puertos.

Otra disponiendo que los Médicos Directores de Establecimientos de baños, que sean á la vez Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien á uno de los dos cargos.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando caducada la concesión del tranvía á vapor de Novelda (estación del ferrocarril de Madrid á Alicante) á Aspe.

Otra dictando reglas sobre el desembolso del 25 por 100 del capital social, por las Compañías de Seguros.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento de súbditos españoles en el extranjero.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Relación de pleitos incoados ante esta Sala.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas durante la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Participando á D. Cristóbal Martín Blanco la clasificación en el Apartado letra B del Grupo primero, de un crédito de su pertenencia.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe superior de Administración civil y de Jefes de Administración.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Reales órdenes, comunicadas, aprobando presupuestos de repoblaciones forestales y piscícolas, y disponiendo que estos servicios se ejecuten por administración.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Plenos 81, 82 y 83.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (q. D. g.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, continúan en la Ventosilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de derechos, al Rector de la

Universidad de Barcelona, D. Joaquín de Bonet y Amigó, Barón de Bonet.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Restablecido por Real decreto de 31 de Diciembre último, el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de Santo Domingo de Málaga, con la misma categoría y territorio jurisdiccional que tenía al ser suprimido en 29 de Agosto de 1893, y hallándose dispuesto el local en que ha de instalarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho Juzgado comience á funcionar en 1.º de Marzo próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que adopte las disposiciones oportunas, para la traslación de documentos, libros, papeles, plei-

tos, causas, detenidos y presos que correspondan al nuevo Juzgado, y cuanto considere necesario para su instalación y funcionamiento en el día señalado. Madrid, 1.º de Febrero de 1900.

FIGUEROA.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Circular: Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque un concurso de oposiciones para cubrir 14 vacantes de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios den principio el día 2 de Julio próximo venidero en la Escuela Especial de Veterinaria de esta Corte, con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Abril de 1907 (C. L. número 68) y publicados en la GACETA DE MADRID, número 122, correspondiente al día 2 de Mayo del mismo año.

Es, al propio tiempo, la voluntad del S. M. que los que deseen tomar parte en la convocatoria, presenten sus instancias documentadas en el Negociado de Veterinaria de la Sección de Sanidad Militar de este Ministerio, hasta el día 22 de Junio, á las trece del mismo, en que se cerrará el plazo para la admisión en las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Antonio Iturrarte Lozano, vecino de Leiza, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Administración especial de Hacienda de la provincia referida, según carta de pago número 133, expedida en 27 de Enero de 1906 para redimir del servicio militar activo á su hijo Serafín Iturrarte Zabaleta, recluta del reemplazo de 1905, por la zona de Pamplona;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la quinta región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al procurar el Gobierno que se cumplan en todas sus partes la ley que regula el descanso dominical y el Reglamento dictado para su ejecución, ha podido observarse que en numerosos casos ha sido imposible, en todo ó en parte lograr que por igual sean aplicados y cumplidos sus preceptos. Las naturales dificultades que surgen en la implantación de reformas sociales de importancia, señalan aquellas deficiencias de los preceptos reglamentarios, que no pudieron advertirse cuando fueron aprobados, porque en materia tan compleja que afecta á intereses tan varios de la industria y del comercio, y á costumbres arraigadas en muchas comarcas, es imposible acertar antes de que la aplicación de las leyes y Reglamentos muestre lo que no pudo preverse, y advierta lo que debe ser rectificado.

Tiene la ley de que se trata amplia flexibilidad, que permite adaptar sus preceptos á las diversas manifestaciones del trabajo nacional, influida por costumbres que no pueden desconocerse, pero que estima este Ministerio que pueden y deben ser reformadas en la medida de lo posible, con tendencia constante á la implantación, con carácter general, de una ley que tantos beneficios reporta á patronos y á obreros, y que en tan altos fines se inspira; y por ello se han podido completar los preceptos reglamentarios dictados en 1905, con muchas otras disposiciones que, sin herir los principios fundamentales de la Ley, la han hecho más práctica, evitando daños que, sin tales modificaciones, se habrían producido, ó ineficacias de sus preceptos, que podrían constituir quebrantos de la Ley y verdaderos privilegios para industriales ó comerciantes, ó para comarcas, con relación á los demás. Pero todas estas disposiciones que las circunstancias han obligado á adoptar, á veces sin el concurso del Instituto de Reformas Sociales, exigen, á juicio del Gobierno, una revisión del Reglamento de 1905, para que todas ellas puedan ser examinadas y discutidas en ese merísimo Centro, é incorporadas luego al Reglamento, que quedará mejor concordado y con la autoridad que la discusión en el Instituto y la definitiva aprobación después le han de proporcionar.

Como base del estudio que al Instituto se recomienda, y sin perjuicio de que á todo el problema se extienda á fin de proponer las reformas que estime oportunas, este Ministerio llama la atención de ese organismo sobre cuatro grandes cuestiones que en la aplicación de la Ley han sido planteadas, constituyendo verdaderos problemas de difícil resolución, y algunas veces conflictos que tomaron caracteres graves para el orden público.

Es la primera, cuanto se refiere á los pactos entre patronos y obreros para regular el descanso dentro de los preceptos legales, bien transformando el dominical en semanal, bien extendiéndolo cuando en la Ley y en el Reglamento se halla limitado. En general, el elemento obrero se inclina á restringir la facultad de transformar el descanso en semanal, penetrado de la dificultad que existe para inspeccionar el cumplimiento de esos pactos, que pueden ser innumerables, con una variedad tan grande como la diversidad de las manifestaciones del trabajo, y este Ministerio no puede menos de indicar al Instituto de Reformas Sociales que, en efecto, resulta muy difícil la inspección cuando se trata del cumplimiento de tales pactos, y ni aun contando con la inestimable cooperación de los funcionarios de la inspección organizada por el Instituto, se puede garantizar una acción eficaz para amparar el derecho de patronos y de obreros en estos casos. De

ahí nacieron disposiciones encaminadas á dar carácter de generalidad á los pactos, exigiendo la concurrencia del mayor número posible de patronos y obreros para la celebración de aquéllos; y esta es una de las cuestiones que merecen ser estudiadas con mayor detenimiento por el Instituto. El otro aspecto de la cuestión que ahora se trata no es menos interesante, porque si se estima conveniente la Ley, que impone el descanso á las clases trabajadoras, la regulación de los medios para ensanchar su acción, parece que debe tender á dar facilidades para ello, y sin embargo, establecidas las excepciones del descanso por razones que no se limitan á veces á la índole misma de la industria en cuanto al beneficio del trabajo, sino por su relación con el interés público, tal regulación ha de ser muy meditada para que unos y otros intereses queden garantidos.

La segunda de esas cuestiones, es la que se refiere á las Autoridades que deben velar por el cumplimiento de la mencionada Ley. Es evidente que al desenvolver el Reglamento actual el precepto legislativo que encomienda á las Autoridades gubernativas esa misión, obedeció á un principio lógico y plausible, atribuyendo á los Alcaldes con las Juntas locales de Reformas sociales el conocimiento de las infracciones del descanso, con las alzas á Gobernadores y Ministro con la cooperación de las Juntas provinciales y del Instituto; pero, desgraciadamente, en la práctica se ha observado, y de ello este Ministerio puede ofrecer al Instituto numerosas pruebas, que, salvando honoríficas excepciones, en general las Autoridades municipales no han podido, aunque muchas con buena voluntad lo han intentado, imponer el cumplimiento de dicha Ley, y han sido siempre los Gobernadores civiles los que, obedeciendo á instrucciones del Gobierno, han logrado imponerlo, no sin tener que vencer grandes y á veces muy graves dificultades. Por ello conviene examinar si cabe atribuir más directa intervención á los Gobernadores en la corrección de infracciones, armonizándola con aquella parte que los Alcaldes pueden conservar de la que hoy se les atribuye exclusivamente en el Reglamento bajo el mandato y como delegados de las Autoridades provinciales. Resistencias notorias al cumplimiento de la Ley exigen medios prudentes y eficaces para que los Gobiernos puedan cumplir la misión que les incombade de hacer que las leyes sean respetadas por los ciudadanos.

No dijo la Ley que donde existiera un mercado tradicional ó no, quedaran inaplicados totalmente, ó en parte, sus preceptos. Fué en el Reglamento donde apareció esa excepción para el caso de existir en una localidad mercado tradicional, ó fuese absolutamente necesario para los intereses de la comarca; y apenas se instó por este

Ministerio el cumplimiento de la ley, advirtieron gran número de poblaciones españolas que por aquel precepto podían librarse de una vez de tal obligación, sin reparar en los daños que esa actitud puede producir á quienes se amparan de ella para disfrutar de un beneficio que, por el legislador, se ha reputado justo y necesario. No cree este Ministerio que debe explicar al Instituto las vicisitudes de esta cuestión, que ha originado resistencias de muchas poblaciones al cumplimiento de la Ley, porque informados fueron, y en trámite se hallan, muchos de los expedientes promovidos, y es de pública notoriedad que localidades importantes, aun sin el reconocimiento legal y expreso de la existencia de un mercado, se obstinan en prescindir del descanso, alegando que, de antiguo, el mercado existe. En alguna disposición de este Ministerio se ha dicho que no puede bastar la alegación de una costumbre tradicional para que la Ley, que debe ser igual para todos, deje de aplicarse, puesto que, cuando se promulgó, ya existían esas costumbres, y se aspira á modificarlas en beneficio de las clases trabajadoras; pero, lo que la realidad ha demostrado, exige que el Instituto revise esa parte del Reglamento que desenvuelve el precepto de la Ley, en lo que se relaciona con los mercados tradicionales, y proponga aquello que mejor armonice los preceptos de aquella con las costumbres ó verdaderas necesidades de los pueblos, tendiendo á conservar hasta el límite de lo posible el principio de igualdad con que la Ley debe ser aplicada en todas las poblaciones españolas.

Por último, se ha planteado una cuestión que exige también resolución urgente. El precepto reglamentario que comprende en el descanso á las tabernas, excluye á las poblaciones menores de 10.000 habitantes, desde el momento en que permite que los Alcaldes, con las Juntas locales, autoricen la excepción. En esto principalmente se advierten las dificultades á que antes aludía, con que luchan las Autoridades municipales para el cumplimiento de la Ley, porque, no obstante la acción enérgica del Gobierno para que las tabernas estén cerradas en domingo, mirando á lo que el Reglamento ordena y á los grandes beneficios que para la clase obrera representa, en la mayor parte de las poblaciones menores de 10.000 habitantes, las tabernas siguen abiertas en domingo, sin que basten los requerimientos constantes de las Autoridades provinciales, que se inspiran directamente en los propósitos del Gobierno. Siendo evidente lo injustificado de la excepción con un carácter tan general, parece á este Ministerio obligado examinar el precepto del Reglamento que á ella se refiere, y por tales razones lo recomienda al Instituto.

Espera el Gobierno de la competencia

y celo del Instituto que todas esas cuestiones, y las demás que estime necesario resolver, serán examinadas y estudiadas con acierto para que la propuesta al Gobierno permita á éste completar y perfeccionar una obra legislativa de tan grande importancia social.

Por lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique al Instituto de la digna presidencia de V. S. I. la conveniencia de que revise el Reglamento de la ley del Descanso Dominical y proponga al Gobierno todas aquellas reformas que crea procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de baños y aguas minero-medicinales, y lo preceptuado en el artículo 52 del vigente Reglamento de baños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda á usted un premio de primera clase por la Memoria de quinquenio suscrita por usted, correspondiente al Establecimiento balneario de Trillo (Guadalajara).

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Sr. D. Hermógenes Valentín, Médico Director del Establecimiento balneario de Trillo (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Resultando que en 26 de Diciembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de igual fecha, se anunció por la Subsecretaría de este Ministerio un concurso para proveer las plazas de Secretarios Intérpretes de las Estaciones Sanitarias de los puertos, cuyos haberes experimentaban aumento en los vigentes presupuestos, así como aquellas otras de nueva creación y las vacantes que ocurrieran;

Resultando que por otra Real orden de 5 de Enero próximo pasado se dispuso que todos los Secretarios y Auxiliares é Intérpretes activos y cesantes, se presentaran en esta Corte á sufrir examen de idiomas, con el fin de poder efectuar la clasificación de los mismos á los efectos del expresado concurso, con perfecto conocimiento de la suficiencia de cada uno de los examinados:

Resultando que por Real orden de 29 del mismo citado mes, y en vista del resultado de dichos exámenes, se dictaron reglas, ajustándose á las cuales ha de determinarse la situación en que estos funcionarios deben continuar, según su suficiencia y condiciones:

Resultando que con arreglo á lo pre-

ceptuado por la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, en su disposición 4.ª, las plazas que resulten vacantes, después de celebrado el concurso de Secretarios Intérpretes en propiedad, deberán cubrirse interinamente con los Intérpretes cesantes que poseyeran nombramiento según el Real decreto de 16 de Noviembre de 1886 y las hubieren solicitado.

Considerando que en virtud de lo dispuesto por la precitada Real orden de 29 de Enero último, deben ser confirmados en sus cargos los Secretarios Intérpretes nombrados en propiedad con posterioridad á la publicación del Reglamento de Sanidad exterior, de 27 de Octubre de 1899, que hayan sido aprobados en dos ó más idiomas en los exámenes celebrados en dicho mes de Enero:

Considerando que algunos de los funcionarios que en dichas condiciones se encuentran solicitan, con motivo del concurso, plaza distinta á la que actualmente disfrutan:

Considerando que todos aquellos que hubieren obtenido nombramiento como los anteriores, pero que no justificaron su suficiencia en el conocimiento de idiomas, deben ser declarados cesantes con el carácter de *excedentes condicionales*, bajo los requisitos que marca el apartado 2.º de la mencionada soberana disposición:

Considerando que los Auxiliares-Intérpretes que han venido desempeñando sus cargos con el carácter de interinos, y han sido aprobados en dos ó más idiomas en los referidos exámenes, deben continuar ejerciendo sus cargos respectivos con igual carácter de interinidad hasta tanto prueben ante el Tribunal competente sus conocimientos en las demás materias que para estos funcionarios señala el Reglamento provisional de Sanidad Exterior: aprobado por Real decreto de 14 de Enero último:

Considerando que de los Intérpretes que poseen nombramiento con sujeción al Real decreto de 16 de Noviembre de 1886 han probado algunos sus conocimientos en idiomas en los exámenes referidos, y deben, por tanto, cubrir interinamente las plazas que resulten vacantes

Considerando que tanto los Auxiliares-Intérpretes interinos que han sido aprobados en idiomas, como los Intérpretes á que el considerando anterior hace referencia, podrán adquirir la propiedad de sus cargos una vez que demuestren poseer los restantes conocimientos de que se ha hecho mérito;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad exterior y el Real Consejo de Sanidad en pleno, como resolución al concurso de Secretarios Intérpretes anunciado con fecha 26 de Diciembre último;

Primero, que sean nombrados: D. Au

gusto J. Viazcochea, Secretario Intérprete en propiedad de la Estación Sanitaria del puerto de Bilbao, con el haber anual de 3.000 pesetas.

D. Alfredo Vacossin la de igual cargo y con el mismo carácter de la de Barcelona, con el haber de 3.000 pesetas anuales.

D. Patricio A. Condon, para la plaza de dicha clase, con igual carácter, de la de Cádiz, con 2.500 pesetas anuales.

D. Enrique Richardson, para el mismo cargo y en igual forma de la de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D. José Vicente Díaz, para la de Málaga, con igual carácter, y haber de 2.500 pesetas anuales.

D. Pedro Amador Jimeno, igual cargo, también en propiedad de la de Ceuta, con 1.500 pesetas anuales de sueldo.

Auxiliares Intérpretes interinos, de Vigo y Mahón, respectivamente, á D. Joaquín Nogueira y D. Pedro Alcalá Zamora, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Y Secretarios Intérpretes, con igual carácter de interinidad, á D. José Legido ó Felán, de la Estación Sanitaria de Vigo, con el haber anual de 3.000 pesetas.

D. Antonio Condon y Ruiz, de la de Sevilla Bonanza, con 2.500 pesetas.

D. Luis Sunyer Bofarull, de la de Tarragona, con 1.500 pesetas, y

D. Salvador Domenech, de la de Denia, con 1.250 pesetas anuales; continuando en sus puestos, con el carácter de interinidad, D. José Jaubert, Secretario Intérprete de Santa Cruz de la Palma; D. Agustín Cros, de la de Garrucha, y D. Manuel Coll Cahera, de la de Arrecife de Lanzarote.

2.º Que sean declarados cesantes con el carácter de *excedentes condicionales* don Federico Pajares, D. Agustín Ferrer, don Jerónimo María Betegón, D. Luis Becerra, D. Sabino Blanco, D. Adolfo Tirado, D. José Amo del Hoyo, D. Enrique España, D. Mariano Gallera, D. Marcial García López, D. José Guerra Alvarez, don José Gabriel Caro, D. Rosendo Barrios, D. Blas Sánchez, D. Ignacio Casares, don José María Maestro, D. Francisco La Roda, D. Luis Andrés y Pastor y D. Juan Berenguer, Secretarios Intérpretes ó Intérprete respectivamente de las Estaciones Sanitarias de Alicante, Almería, Málaga, Las Palmas, Avilés, Gandía, Algeciras, San Sebastián, Palma de Mallorca, Vigo, Bilbao, Aguilar, Villagarcía, Carril, Torrevieja, Pasajes, Sevilla, Bonanza, Valencia, Melilla y Bonanza.

3.º Que las plazas que quedan vacantes se cubran interinamente con personas que reúnan condiciones adecuadas para el cargo; y

4.º Que todas las plazas que se adjudiquen interinamente, ó queden sin proveer, se saquen á oposición pública dentro del más breve plazo posible con arreglo á los Programas de preguntas y forma de ejercicios que se publiquen

oportunamente, en cuyas oposiciones, tanto los Auxiliares Intérpretes como los Secretarios de igual carácter que se nombran, y que han aprobado idiomas, sin nuevo examen de éstos, tendrán preferencia en igualdad de condiciones y siempre que sean aprobados en las demás materias á que los ejercicios se contraigan, para adquirir la propiedad en sus cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos Directores de baños, en solicitud de que se declare, al convocar en su día el próximo concurso reglamentario, que los actuales Inspectores provinciales de Sanidad, en el caso de continuar desempeñando dicho cargo, se entiende que renuncian á las funciones anexas al de Médico Director de Establecimientos balnearios:

Considerando, por tanto, vacantes sus plazas para que se provean en el Concurso próximo reglamentario, en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último que establece la incompatibilidad de las funciones de Inspector provincial y Médico de baños, y del artículo 46 reformado del vigente Reglamento sobre la materia.

Vistos los citados artículos, 46 del Reglamento de baños, disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último y artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el Inspector provincial ha de residir en la capital y, por tanto, no puede desempeñar una Dirección balnearia que esté situada fuera de la misma:

Considerando que la incompatibilidad entre ambos cargos, ha sido confirmada por la Real orden de 26 de Octubre, S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos Directores de baños, que á la vez sean Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos, cuando la Dirección balnearia que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores.

2.º Que esta renuncia la formulen en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente disposición, entendiéndose que, los Médicos Directores que estén en las expresadas circunstancias y no hayan hecho su renuncia antes de la celebración del Concurso reglamentario, que determina el artículo 29, optan por el cargo de Inspector provincial y abandonar la

Dirección balnearia que vengán desempeñando, la cual se considerará vacante para todos los efectos del Concurso, proveyéndose en dicho acto, y en la forma que está determinada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1909.

CIDRVA

Señor Inspector general de Sanidad Interior.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducada la concesión del tranvía á vapor de Novelda (Estación del ferrocarril de Madrid á Alicante) á Aspe, con sujeción á lo preceptuado en los artículos 38 al 42 de la vigente ley general de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, y á los concordantes de su Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido, en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«D. Vicente Galbete y Campión, como Presidente de la Sociedad anónima de Seguros contra accidentes del trabajo, «La Vasco-Navarra» expone: que la disposición transitoria 6.ª de la ley de 14 de Mayo último concede á las Compañías aseguradoras un plazo de cinco años para que puedan completar el 25 por 100 del desembolso del capital social, añadiendo el Reglamento, párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria, que para ello observarán lo prevenido en dicha disposición de la ley, acreditando, al deducir la demanda de inscripción, haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito.

»El desembolso del resto se acreditará anualmente al producir el balance y demás documentos que previene la ley, en la proporción mínima de 5 por 100 de aquél; que entre ambos preceptos existe notable y esencial diferencia; pues el número 4.º del artículo 2.º de la ley habla de desembolso del 25 por 100 del capital suscrito, y el párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria del Reglamento exige la justificación del desembolso de una quinta parte del capital suscrito; que, generalmente, el capital social de las Compañías por acciones difiere del suscrito; pues, según la forma de emisión, las acciones

pueden representar el total ó sólo una parte del capital social emitido, en cuyo supuesto el capital que debe servir de base para los efectos de la ley, debe ser éste, y así se consigna en las disposiciones que de ello se ocupan, excepto en la transitoria 13 del Reglamento, que habla del capital suscrito; que cuanto á la Sociedad recurrente, no existe la menor duda. puesto que su capital nominal de 4.000.000 de pesetas fué suscrito todo él, habiendo desembolsado los accionistas el 13 por 100 y restándoles el 12; que la disposición 6.^a transitoria de la ley, dice que las Compañías completarán el 25 por 100, cuyo desembolso exige, en el plazo de cinco años, cuya disposición debe dirigirse á aquellas que no hayan desembolsado siquiera el 5 por 100 de su capital social, más no á las que hayan hecho un desembolso mayor; que suponiendo un capital social suscrito de 4.000.000 de pesetas, las Compañías que desean completar el desembolso del 25 por 100 en el plazo marcado, tendrán que hacer el primer desembolso por la suma de 200.000 pesetas; mas como la disposición transitoria 13 del Reglamento dice que al presentar la demanda de inscripción deberán acreditar haber desembolsado una quinta parte del capital suscrito, parte que asciende á 800.000 pesetas. no quedará para los demás años más que 100.000 pesetas; y si el completo desembolso ha de realizarse según dicha disposición transitoria, resultará que al solicitarse la inscripción habrá que justificar haber desembolsado el 20 por 100 del capital suscrito y no el 5 por 100 que fija la disposición 6.^a transitoria de la ley, quedando anulada la facultad de las Compañías de dividir los desembolsos y hacerlos en cinco años; pues habrán tenido que hacer el del 20 por 100 al solicitar la inscripción en fines de Diciembre del año actual; que partiendo del supuesto de que esta primera consulta sea resuelta, como es de justicia, en el sentido de que la primera justificación deba reducirse al 5 por 100 del capital social, desembolsando el resto en los cinco años siguientes, como «La Vasco-Navarra» ha desembolsado el 13 por 100, no restando á sus accionistas más que el 12 para llegar al 25, consulta asimismo acerca de la proporción mínima anual en que debe realizar el desembolso de ese 12 por 100.

»El número 4.^o del artículo 2.^o de la Ley, refiriéndose á las Sociedades por acciones, dice que, al solicitar su inscripción, justificarán documentalmente haber desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, y aun cuando, efectivamente, el párrafo 2.^o de la disposición transitoria 6.^a habla del capital social, hay que tener en cuenta el sentido que á esta palabra, cuyo significado es vario, da la ley, y que se ve bien claro en su artículo 13, donde dice que las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas, contratos, docu-

mentos y anuncios la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito. Es, pues, evidente que siempre que la ley menciona el capital social, al suscrito se refiere; y por eso de él habla el párrafo 2.^o de la disposición transitoria 13 del Reglamento, sin que entre ella y la 6.^a transitoria de la ley exista, en esta parte, la contradicción que el reclamante supone.

»Ahora bien: así como las Sociedades que en lo sucesivo se constituyan deberán justificar, al solicitar la inscripción, haber desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, á las que, al ponerse en vigor la ley se hallen funcionando, les ha concedido un plazo de cinco años para que, en la proporción mínima anual de una quinta parte, completen dicho desembolso, estableciendo, en su consecuencia, el párrafo 2.^o de la disposición 13 transitoria del Reglamento, que, al deducir la demanda de inscripción, acrediten haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito, refiriéndose con ello, sin duda alguna, no á la quinta parte del capital total, sino á la quinta parte del 25 por 100: la correspondiente, claro está, al primero de los cinco años que para el desembolso total les concede la Ley.

»No está en lo cierto la Sociedad recurrente al suponer que la ley concede la facultad de escalonar los desembolsos, sea cualquiera su cuantía, en cinco períodos de un año: lo que hace es fijar un máximo de tiempo, cinco años, para el desembolso total; y un mínimo, el 5 por 100 del capital suscrito, para cada desembolso anual.

»Cierto que esto se refiere estrictamente á aquellas Sociedades que, al solicitar la inscripción, sólo hubieran desembolsado la primera quinta parte; las que, como la Sociedad de que se trata, tuvieran hecho un desembolso mayor, deberán hacer el del resto hasta completar el 25 por 100 del capital suscrito, en plazos sucesivos, de forma que en cada uno de ellos se hallen dentro de la escala que, para completar el desembolso, marcan la ley y el Reglamento; de modo que, al finalizar el segundo plazo, el desembolso sea del 10 por 100, de 15 al tercero, y de 20 y 25 en los cuarto y quinto.

«En su virtud, la Junta opina:

»1.^o Que el capital cuyo desembolso en un 25 por 100 exige el artículo 2.^o de la ley de 14 de Mayo de 1908 á las Sociedades por acciones que soliciten ser inscritas, es el capital suscrito; y á él se refieren el párrafo 2.^o de la disposición 6.^a transitoria de la ley y el párrafo 2.^o de la disposición 13 transitoria del Reglamento para su aplicación.

»2.^o Que las Compañías existentes al promulgarse la ley que no tuvieran desembolsado el 25 por 100 de su capital suscrito, justificarán, al deducir la demanda de inscripción, el desembolso, por lo me-

nos, de una quinta parte de dicho 25 por 100.

»3.^o Que las Compañías que al presentar su demanda de inscripción justificaran haber desembolsado en el primer plazo, ó sea al formular aquélla, más del 5 por 100 de su capital suscrito, pero menos del 25, completarán éste de forma que, al finalizar el segundo plazo, tengan desembolsado el 10 por 100, el 15 al tercero y el 20 y 25 al cuarto y quinto respectivamente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Rodríguez Maturano, de veintiún años de edad, natural de Granada, soltero, ocurrido el 9 de Octubre de 1907.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Cerdá, natural de Pollensa, provincia de Baleares, ocurrido en Paganini el 2 de Diciembre de 1908.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Segundo Muñoz López, de cuarenta y cinco años, natural de Lubrín (Almería), ocurrido el 13 de Mayo de 1908.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Paz, de cincuenta y cinco años, soltero.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Méndez García, ocurrido el 23 de Noviembre último.

Madrid, 4 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍARelación de los pleitos incoados
ante esta Sala.

2.231.—D. Pedro Ruiz de Arana, como marido de D.^a Emilia Mavillard y Muñoz, y D.^a Josefa Muñoz, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Septiembre de 1908, sobre reconocimiento de un crédito procedente de haberes personales, devengados desde 1829 á 1851 por el Teniente Coronel de Infantería D. Antonio Mavillard.

2.232.—D. Francisco de la Torre, de Viches (Jaén), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Octubre de 1908, por la que se le separa del Cuerpo de Telégrafos (Oficial 3.^o).

2.233.—D. Pedro Berrere Chevas, de Málaga, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones y Rentas de 19 de Noviembre de 1908, sobre defraudación de la contribución Industrial.

2.234.—D. Francisco Hernanz Martínez, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 14 de Mayo de 1908, recaído en expediente instruido contra las testamentarias de D. Isidoro Lerena y D.^a Engracia Hernanz, sobre canje de unas cartas provisionales de pago.

2.235.—D. José Sala Cantó, de Novelda (Alicante), Gerente de la Sociedad José Sala y C.^a, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 26 de Septiembre de 1908, sobre imposición de multa por defraudación. (Junta administrativa de Alicante, expediente 23/7.)

2.236.—D. José Sala Cantó, de Novelda (Alicante), Gerente de la Sociedad José Sala y C.^a, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 2 de Octubre de 1908, sobre imposición de multa por supuesta defraudación. (Junta administrativa de Alicante, expediente número 22/7.)

2.237.—D. Antonio Martínez Revora, de Valladolid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Diciembre de 1890, sobre que se le notifique la resolución que recayera en el expediente de 1880, sobre antigüedad en su empleo de Alférez, á consecuencia de sentencia de 19 de Diciembre de 1887, por el delito de homicidio por imprudencia; y colocación en la Escala.

2.238.—D.^a Concepción Gómez Martínez, de Madrid, viuda de D. Leovigildo García, en su nombre y en el de sus hijos menores, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 17 y 19 de Octubre de 1908, sobre concesión de marcas á D. Jesús Rasch en expedientes números 13.764 y 14.404 para distinguir chocolates.

2.239.—D. Enrique Rodríguez Oños, de Málaga, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 19 de Noviembre de 1908, sobre liquidación impugnada, fecha 22 de Julio de 1907, referente al arriendo de cédulas personales durante el año 1892-98.

2.240.—La extinguida Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Octubre de 1908, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de dicho periódico oficial.

2.241.—La Compañía General de Tabacos de Filipinas, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 24 de Diciembre de 1908, por el que se confirma otro acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que aprobó cierta liquidación del impuesto de utilidades.

2.242.—El Sindicato Agrícola «Abella Vinícola», de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1908, sobre concesión de los beneficios de la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1900.

2.243.—D. Cesáreo y D. Melitón Monforte Pastor y otros, de Rivafrecha (Logroño), contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 3 de Septiembre de 1908, por el que se les declara responsables, como fiadores, del débito que resultara contra el Arrendatario de Consumos de Rivafrecha durante los años de 1901 á 1905.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.^o de Febrero de 1909.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo Supremo de Guerra
y Marina.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo, durante la segunda quincena del mes de la fecha, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Pedro Calvo Canosa y consorte, 137 pesetas.

Agustina Molina Martínez, 182,50 ídem.
José Beltrán Aquino y consorte, 182,50 ídem.

Florentino Fernández Sánchez y consorte, 182,50 ídem.

Ignacia González Martínez, 182,50 ídem.
Juan Antonio Ruiz Reyes y consorte, 137 ídem.

Juan Clé Casadesus y consorte, 182,50 ídem.

Ana Domínguez Novo, 182,50 ídem.
Mariano Prades Bonet, 182,50 ídem.
Jacinta Velasco García, 137 ídem.

Rosendo Martínez López y consorte, 137 ídem.

Gabriela Ramírez Dueñas, 182,50 ídem.
Antonio José González Vallejo, 182,50 ídem.

Julián González Cocinas y consorte, 137 ídem.

José Rosell Marimón, 137 ídem.
Madrid, 30 de Enero de 1909.—El General Secretario, Madariaga.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo, durante la segunda quincena del mes de Enero de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Leocadia Rullanchas Lozano, 1.725 pesetas.

D.^a Eugenia Borja Aramburu y hermanas, 1.125 ídem.

D.^a Antonia García Pérez, 400 ídem.

D.^a María de los Dolores Cristelly Bages, 400 ídem.

D.^a Teodora Bobadilla y Becar, 1.250 ídem.

D.^a Soledad Aguirre Ochandatay, 625 ídem.

D.^a Juana Micaela Argumosa y Bezanilla, 3.750 ídem.

D.^a Hilaria Serrano Caballero, 470 ídem.

D.^a Dominga Hernández Pozo, 1.125 ídem.

D.^a Antonia Martínez Ubeda, 470 ídem.

D.^a Prima Martín Barbadillo, 470 ídem.

D.^a Ramona Alchurra Tellechea, 1.250 ídem.

D.^a María Julve Lechón, 470 ídem.

D.^a Jacoba Fernández Peña y Alence, 1.250 ídem.

D.^a Lucrecia Hermoso Gago y entena dos, 1.125 ídem.

D.^a Graciana Boloqui y Echezar, 1.250 ídem.

D.^a María Luisa de la Puente Rendón, 470 ídem.

D.^a Emilia Martí de Revert, 1.250 ídem.

D.^a Isabel Recio Izaguirre, 1.250 ídem.

D.^a Sofía Montagud Arnau, 1.650 ídem.

D.^a María Cristina López-Cordón y Pastor y hermanos, 3.750 ídem.

D.^a Eustaquia Mugarza Méndez, 625 ídem.

D.^a Remedios Fernández Gómez, 400 ídem.

D.^a Josefa Roldán Carrasco, 1.100 ídem.

D.^a Caridad Botet Ozores, 1.725 ídem.

D.^a Concepción González Vilart, 1.250 ídem.

D.^a María Bouza Becerra y entenada, 1.200 ídem.

D.^a Gervasia Campos Ortiz, 400 ídem.

D.^a Josefa Vicente Moreiras, 400 ídem.

D.^a Paulina Alberte Delgado, 470 ídem.

D.^a María de la Purificación Plá y Carasi, 1.125 ídem.

D.^a María Anguita García, 1.125 ídem.

D.^a Blanca de Castejón y Torre, 1.650 ídem.

D.^a Elisa Alfonso y López, 625 ídem.

D.^a Dolores Rivas Sardina, 470 ídem.

D.^a Amalia Fraga Belosso, 470 ídem.

D.^a Elena Benito María y Latiegui, 1.875 ídem.

D.^a Ricardo Butrón y García, 675 ídem.

D.^a María de los Dolores Mañez y Casuxa y hermana, 1.380 ídem.

D.^a Francisca de Paula Montero Montero, 2.500 ídem.

D.^a Ramón Sotelo y Pineda, 862,50 ídem.

D.^a María del Carmen Nogueira Ontivera, 625 ídem.

D.^a Victoria Matute Marín, 470 ídem.

D.^a Rafaela Antón Caminero, 400 ídem.

D.^a María de los Dolores Maestre Tejero, 550 ídem.

D.^a María Gorráiz Ramírez, 1.125 ídem.

D.^a Pura Cordovilla Caciolla, 1.100 ídem.

D.^a Elisa Garró Mota, 1.350 ídem.

D.^a María Monserrat Josefa Despujol y Sabater, 1.250 ídem.

D.^a María del Pilar Castañedo Castillo, 625 ídem.

D.^a Josefa Bueren y Trillo, 2.062,50 ídem.

D.^a Gregoria Díaz y Díaz, 625 ídem.

D.^a Alicia Manchón Bernard, 1.125 ídem.

D.^a Adelaida Escudero Sanz, 1.650 ídem.

D.^a Felisa Valiente Navarro, 470 ídem.

D.^a Juana Irene Torrado y Varga, 742,50 ídem.

D.^a Lucía Díaz Castaño, 625 ídem.

D.^a Rafaela Torres y Segura, 470 ídem.

D.^a María Nieves Ramos Calleja, 1.250 ídem.

D.^a Herminia Arrojas Gómez y hermanos, 626,66 ídem.

D.^a Ana Ferrer y Morera, 1.650 ídem.
D.^a Sofia Rodríguez del Alamo Cerro y hermana, 470 ídem.

Madrid, 4 de Febrero de 1909.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 8, 9 y 10 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálico hasta el número 30.500.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de efectos hasta el número 30.438.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 32.366.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.277.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior hasta el número 9.736.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el cange por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el número 11.122.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por cange de carpetas provisionales de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.674.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión, de 31 de Julio de 1900, por conversión de otras de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899 facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.175.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 30.500.

Día 13.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de efectos hasta el número 30.438.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores á Julio de 1874, y rean-

bolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones y conversiones, renovaciones y cange.

Madrid, 5 de Febrero de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

A. D. Cristóbal Martín Blanco.

El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, comunica á este Centro que, en sesión celebrada el día 19 de Enero del corriente año, se acordó clasificar en el apartado letra B del grupo 1.º, artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, el único crédito de la relación número 877, por el concepto de «haber pasivos», perteneciente á D. Cristóbal Martín Blanco, é importante 214,77 pesetas.

Y siendo desconocido el paradero del interesado, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID, advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediese, recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la notificación del anterior acuerdo, ó sea al de esta inserción.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—Cenón del Alisal.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe superior de Administración civil y de Jefes de Administración que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes superiores de Administración civil.

- D. José García Berdoy.
- » Joaquín Rosell y Brú.
- » Enrique Benito Chavarri.
- » Leoncio García Sicart.
- » Juan de la Cruz Cañas y Rey.
- » José García Cosío.
- » Manuel Linares Rivas.
- » Ramón Gutiérrez Aguilar.
- » Francisco de Paula Vigil y Barrera.
- » Miguel Coll y Cardona.

Jefes de Administración civil.

- D. Enrique Gilaberte y Ordiñola.
- » Celestino del Carmen Pérez y Martín.

- » Sandalio María Calderón y Sánchez.
- » Nicolás Pérez Santamarina y Ruiz.
- » José María Lord y Alaria.
- » Carlos Albó y Ray.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

En 22 del corriente mes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la segunda y tercera sección de la tercera División hidrológico-forestal, relativos á Sierra de España y á los Montes de Lorca, así como el que ha formulado el Ingeniero jefe de la misma para los citados servicios, que asciende á la cantidad de 162.377 pesetas y 59 céntimos:

Considerando que, si bien la propuesta se halla ajustada á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, como quiera que la cantidad consignada en el vigente presupuesto para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales no permite su aprobación por el total de su importe, ha sido necesario reducirla considerablemente, rebajando aquellas partidas que no se juzgan tan indispensables para la buena marcha del servicio, si bien dejándolas suficientemente dotadas, y atendiendo muy principalmente á la conservación de lo ejecutado;

S. M. el Rey (q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 87.542 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la tercera División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al Capítulo 6.º, Artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, y Concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 30 de Enero de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.

En 1.º del corriente mes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la cuenca del Lozoya, que comprende la sección primera de la zona alta, las secciones primera y segunda de la zona central, y la sección primera de la zona inferior ó de las turbias, que están á cargo de la cuarta División hidrológico-forestal, así como el que ha formulado el Ingeniero jefe de la misma para las secciones primeras de dichas zonas y de la cuenca del Guadalix, que asciende á 118.623 pesetas y 86 céntimos:

Considerando que, si bien la propuesta de la División se halla ajustada á las vigentes Instrucciones de servicio, como quiera que el crédito para ejecución de trabajos hidrológico-forestales que figura en el presupuesto de este Ministerio, no permite la aprobación de dicha propuesta, ha sido preciso introducir en la misma algunas rebajas y aun suprimir aquellas partidas que no se juzgan por ahora indispensables para la prosecución de los trabajos, como la correspondiente

á expropiaciones, dejando bien dotadas las partidas para los trabajos de repoblación y corrección, y

Considerando que, dada la conveniencia de reconcentrar el servicio en toda la cuenca del Lozoya, para la protección de las obras del Canal y el buen régimen de las aguas, está justificado que por la Inspección se haya suspendido el concerniente á la cuenca del río Guadalix, en la que hasta ahora no hay hechos más que estudios, y extender los trabajos á la sección segunda de la zona central de dicha cuenca del Lozoya,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto para trabajos hidrológico-forestales en la cuenca del Lozoya, durante el corriente año económico, por la cantidad de 372.025 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.

En 22 del corriente mes, se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la Cuenca del río Alcaide, montes de Vélez-Blanco y María, de Riote y Blanca, y Cuenca de Andarax, que constituyen las Secciones cuarta y quinta de la tercera División hidrológico-forestal, así como el que ha formulado el Ingeniero Jefe de la misma para los citados servicios, que asciende á la cantidad de 122.407,21 pesetas:

Considerando que con el fin de ajustar las partidas de este presupuesto al crédito concedido en el de este Ministerio para el servicio hidrológico-forestal, ha sido preciso introducir en las mismas importantes reducciones, si bien dejando suficientemente dotadas las que se refieren á los trabajos de corrección y auxiliares, y sin desatender tampoco las que hacen relación á gastos generales, y muy principalmente á los concernientes á la conservación de lo ejecutado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 75.063 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la tercera División hidrológico-forestal y para el corriente año económico; cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo so-

licitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por Administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 30 de Enero de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.

En 22 del corriente mes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados por las Dunas del Nordeste de la Península, y para la sección primera de la cuenca del río Francolí, que están á cargo de la primera División hidrológico-forestal, así como el que ha formulado el Ingeniero jefe de la misma para el citado servicio, y que asciende á la cantidad de 128.745 pesetas y 81 céntimos;

Considerando que, si bien las partidas de este último presupuesto están bien justificadas y corresponden á la importancia de los trabajos que en las Dunas y en la referida sección se deben realizar, ha sido preciso introducir en las mismas algunas reducciones por la necesidad de distribuir equitativamente el crédito concedido para el servicio hidrológico-forestal, en el presupuesto de este Ministerio, entre las Divisiones que actualmente existen; y

Considerando que con la cantidad á que queda reducido por la Inspección el presupuesto de que se trata, quedan convenientemente dotados todos los gastos que se refieren á los trabajos de repoblación y corrección, como preferentes, así como los trabajos auxiliares, sin dejar de atenderse los correspondientes á gastos generales, y muy principalmente lo que concierne á la conservación de lo ejecutado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 91.200 pesetas para atender á los mencionados servicios, dependientes de la primera División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo VI, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 31 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 30 de Enero de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.

En 31 de Enero se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

En el concepto 26 del capítulo VI artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio se consignaron ciento cuarenta y siete mil pesetas con destino á «Indemnizaciones y gastos de movimiento de personal técnico y auxiliar para visitas de inspección, traslados de residencia y trabajos de campo que origine el servicio de Ordenaciones»; y debiendo tener la indicada partida la aplicación conveniente á fin de que las necesidades que deben atenderse, se cumplan con regularidad sin menoscabo del servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto que se autorice á la Inspección de Ordenaciones para la inversión de la citada partida de 147.000 pesetas, consignada en el capítulo y artículo expresados: debiendo solicitar dicha Inspección los libramientos de fondos y rendir las cuentas en la forma que establecen las disposiciones sobre Contabilidad y ejecutarse los servicios por Administración, puesto que por su índole especial no pueden ser objeto de contrata.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Febrero de 1909.—El Director General Ordoñez.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En 1.º de los corrientes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1909 el personal facultativo y auxiliar de la cuarta División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios, inspección y dirección; y

Considerando que para formular las diferentes partidas que la propuesta comprende se ha tenido en cuenta el impulso y desarrollo que ha de darse á los trabajos, en relación con la cuantía de los créditos consignados para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto para el actual año económico, por su total importe de 10.529 pesetas, cuyo gasto se aplicará al Capítulo 6.º, Artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y Concepto 33 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos y justificarse su inversión en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido presupuesto no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 1.º de Febrero de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.